



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular - 3175344234

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00071-00 DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA seguida por CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, a través de apoderado judicial contra RUBY ALEXANDRA FRANCO PALACIO.

ANTECEDENTES

El doctor ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO, en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de menor cuantía contra la señora RUBY ALEXANDRA FRANCO PALACIO, para que se ordene por sentencia, el pago por concepto de capital la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE., contenida en el título valor de fecha de creación 07 de junio de 2022; Por concepto de intereses corrientes, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.229.577) M/CTE., valor que fue liquidado al 49.21% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 07 de Junio de 2022 y hasta el día 31 de diciembre de 2022 contenida en el título valor; Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 31 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. Costas y agencias en derecho.

Como título para el recaudo ejecutivo, se allegó copia del título valor.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se halla conforme a la ley.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la

demanda, por las que se han causado desde la presentación de la demanda hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, en contra de la señora RUBY ALEXANDRA FRANCO PALACIO, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE., contenida en el titulo valor de fecha de creación 07 de junio de 2022; Por concepto de intereses corrientes, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.229.577) M/CTE., valor que fue liquidado al 49.21% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 07 de Junio de 2022 y hasta el día 31 de diciembre de 2022 contenida en el titulo valor; Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde el 1 de enero del 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 296 del Código General del Proceso junto con las modificaciones insertas en la Ley 2213 del 2022. Hágase entrega de las copias de la demanda, sus anexos, y de esta providencia, al demandado, por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.051.657.223 y portador de la Tarjeta Profesional N° 244.599 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
JUEZ